

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO
Programa Subsectorial de Irrigaciones



Resolución Directoral N° 076-2019-MINAGRI-PSI

Lima, 25 ABR. 2019

VISTOS: El Informe N° 047-2019-MINAGRI-PSI-OAF-ST de la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Programa Subsectorial de Irrigaciones, así como el Informe Legal N° 204-2019-MINAGRI-PSI-OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica, relativos a la prescripción de la acción administrativa para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, contra el señor Juan Carlos Viladegut Moreno, ex Director Ejecutivo del PSI, comprendido en la Observación N° 07 del Informe N° 001-2011-2-4812;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 05 de setiembre de 2011, la Dirección Ejecutiva del Programa Subsectorial de Irrigaciones (en adelante el PSI), recibió el Memorando N° 224-2011-AG-PSI-OCI, mediante el cual el Jefe de la Oficina de Control Institucional del PSI remitió el Informe N° 001-2011-2-4812, denominado "Examen Especial a las Obras Financiadas con Recursos Ordinarios (Administración Directa, Núcleos Ejecutores y FORSUR)" periodo 01 de enero de 2009 al 31 de diciembre de 2010, a fin de que se disponga las acciones necesarias para la implementación de las recomendaciones consignadas en el referido informe;

Que, del citado informe de auditoría, se advierte que el señor Juan Carlos Viladegut Moreno, ex Director Ejecutivo del PSI, se encuentra comprendido en la Observación N° 07, por haber suscrito el Convenio N° 06-2010-AG-PSI-EJECUCIÓN DIRECTA, "Convenio de Financiamiento y Ejecución de Obras por Ejecución Presupuestaria Directa" de fecha 16 de abril de 2010, con el GGE "Montenegro" – Las Sesenta – Sector Montenegro, Provincia de Sullana – Piura para la ejecución de la obra "Instalación del Sistema de Riego Tecnificado por Aspersión en el GGE Montenegro Las Sesenta Sector Montenegro Provincia de Sullana", sin observar el modelo de Convenio aprobado en la Directiva N° 003-2009-AG-PSI "Directiva para la Ejecución de Proyectos de Instalación de Sistemas de Riego Tecnificado, por la Modalidad de Ejecución Presupuestaria Directa", aprobada mediante la Resolución Directoral N° 366-2009-AG-PSI de fecha 30 de diciembre de 2009, dilatando el cumplimiento de la obligación de parte del beneficiario;

Que, mediante Resolución Directoral N° 025-2012-AG-PSI, la Dirección Ejecutiva del PSI designó a la Comisión Investigadora, a cargo de evaluar y deslindar las responsabilidades administrativas de los funcionarios, ex funcionarios, servidores y ex servidores comprendidos en las Observaciones Nos. 01, 02, 03, 04, 05, 06, 07, 08 y 09 del Informe N° 001-2011-2-4812, denominado "Examen Especial a las Obras Financiadas con Recursos Ordinarios (Administración Directa, Núcleos Ejecutores y FORSUR)" periodo 01 de enero de 2009 al 31 de diciembre de 2010;



Que, con fecha 17 de octubre de 2012, la referida Comisión elevó su Informe N° 01-2012/RD N° 025-AG-PSI (Informe Final), a la Dirección Ejecutiva del PSI, a través del cual concluyó, entre otros, que *“Al Ing. Juan Carlos Viladegut Moreno Ex Director Ejecutivo del PSI, no se le cursó comunicación solicitándole sus descargos, en razón de corresponder al nivel superior determinar las responsabilidades y sanciones que el caso amerite”*;

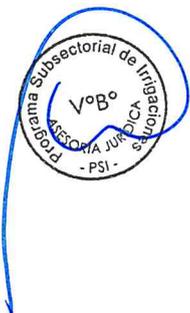
Que, la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Programa Subsectorial de Irrigaciones (en adelante la Secretaría Técnica del PSI) en su Informe N° 047-2019-MINAGRI-PSI-OAF-ST de fecha 14 de febrero de 2019, en el marco del Informe de Auditoría (Informe N° 001-2011-2-4812), sostiene que el señor Juan Carlos Viladegut Moreno, en su condición de Director Ejecutivo del PSI, suscribió el Convenio N° 06-2010-AG-PSI-EJECUCIÓN DIRECTA de fecha 16 de abril de 2010, el cual no se ajustó al modelo de convenio aprobado en la Directiva N° 003-2009-AG-PSI *“Directiva para la Ejecución de Proyectos de Instalación de Sistemas de Riego Tecnificado, por la Modalidad de Ejecución Presupuestaria Directa”*, aprobada mediante la Resolución Directoral N° 366-2009-AG-PSI de fecha 30 de diciembre de 2009, que establecía que el aporte del 100% del beneficiario estuviera depositado en una cuenta previo al inicio de la obra;

Que, de igual modo refiere que el señor Juan Carlos Viladegut Moreno, ex Director Ejecutivo del PSI, habría incumplido los literales h) y j) del artículo 11 del Manual de Operaciones del PSI, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 01570-2006-AG, trasgrediendo el deber de *“Responsabilidad”* previsto en el numeral 6 del artículo 7 *“Deberes de la Función Pública”*, de la Ley N° 27815 *“Ley del Código de Ética de la Función Pública”*, que establece: *“Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública. (...)”*;

Que, asimismo, precisa que cuando se cometió la falta imputada (16 de abril de 2010), se encontraba vigente el plazo de prescripción previsto en el artículo 17 del Reglamento de la Ley N° 27815, aprobado mediante Decreto Supremo N° 033-2008-PCM, el cual establecía que: *“El plazo de prescripción de la acción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario es de tres (3) años contados desde la fecha en que la Comisión Permanente o Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios toma conocimiento de la comisión de la infracción, (...)”*, sin embargo, en aplicación de la excepción contenida en el principio de irretroactividad establecido en el numeral 5 del artículo 246 del TUO de la Ley N° 27444, corresponde aplicar la norma de prescripción más favorable para el presunto infractor, que es la contenida en el artículo 94 de la Ley N° 30057, el numeral 97.1 del artículo 97 de su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y el numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC;

Que, en cuanto a la evaluación del plazo de prescripción para la presunta falta incurrida, la Secretaría Técnica del PSI, manifiesta que en el presente caso, el plazo de prescripción aplicable es de un (1) año, el cual se cumplió el 05 de setiembre de 2012, considerando que el Titular de la Entidad tomó conocimiento del Informe de Control el 05 de setiembre de 2011, a través del Memorando N° 224-2011-AG-PSI-OCI:

Que, el artículo 94 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, dispone que la competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de la toma en conocimiento por parte de la oficina de recursos humanos de la entidad o la que haga sus veces;



MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO
Programa Subsectorial de Irrigaciones



Resolución Directoral N° 076-2019-MINAGRI-PSI

Que, en concordancia al artículo precitado, el numeral 97.1 del artículo 97 del Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, ha establecido que la facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar procedimiento administrativo disciplinario, prescribe a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese periodo, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, añade que la prescripción operará un (1) año calendario después de dicha toma de conocimiento, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior;

Que, el numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, modificada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, establece que el plazo de prescripción para el inicio del PAD operará a los tres (3) años de haberse cometido la falta; o, mientras no haya transcurrido dicho plazo, prescribirá un (1) año calendario después de que la Oficina de Recursos Humanos o quien haga sus veces hubiera tomado conocimiento de la misma; **asimismo, establece que, cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario a cargo de la conducción de la entidad;**

Que, por su parte el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el Expediente N° 2775-2004-AA/TC, "Fundamento 3", señala que "la figura jurídica de la prescripción no puede constituir, en ningún caso, un mecanismo para proteger jurídicamente la impunidad de las faltas que pudieran cometer los funcionarios o servidores públicos, puesto que esta institución del derecho administrativo sancionador no sólo tiene la función de proteger al administrado frente a la actuación sancionadora de la Administración, sino también, la de preservar que, dentro de un plazo razonable, los funcionarios competentes cumplan, bajo responsabilidad, con ejercer el poder de sanción de la administración contra quienes pueden ser pasibles de un procedimiento administrativo disciplinario";

Que, el Tribunal del Servicio Civil mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC de fecha 31 de agosto de 2016 (publicada en el Diario Oficial El Peruano el 27 de noviembre de 2016), estableció como precedente de observancia obligatoria lo dispuesto en los numerales 21, 26, 34, 42 y 43 de la parte considerativa de la misma, relativos a la prescripción en el marco de la Ley del Servicio Civil. Así, de acuerdo a lo establecido en el numeral 21 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, el Tribunal del Servicio Civil ha determinado que la prescripción tiene naturaleza sustantiva, y por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley debe ser considerada como una regla sustantiva y no



procedimental como se encuentra establecido en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC; **en consecuencia, para la determinación del plazo de prescripción dentro del procedimiento disciplinario, en tanto norma sustantiva, deben aplicarse las disposiciones vigentes al momento de la comisión de la falta disciplinaria; salvo que, las disposiciones posteriores sean más favorables al servidor civil, conforme al principio de irretroactividad;**

Que, en ese contexto, en aplicación de la excepción contenida en el principio de irretroactividad establecido en el numeral 5 del artículo 246 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, en el presente caso, corresponde aplicar la norma de prescripción más favorable para el presunto infractor, que es la contenida en el artículo 94 de la Ley N° 30057, el numeral 97.1 del artículo 97 de su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y el numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC;

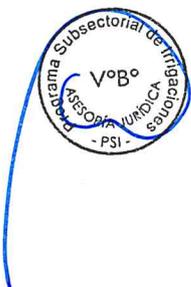
Que, ahora bien, tomando en cuenta que el Titular de la Entidad, tomó conocimiento de la presunta falta (05 de setiembre de 2011) antes de que venciera el plazo de tres (3) años desde la comisión de los hechos (16 de abril de 2010), se desprende que la prescripción del inicio del procedimiento administrativo disciplinario, contra el señor Juan Carlos Viladegut Moreno, ex Director Ejecutivo del PSI, operó el 05 de setiembre de 2012;

Que, en ese extremo, de conformidad al artículo 94 de la Ley N° 30057, el numeral 97.1 del artículo 97 de su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y el numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, se ha configurado la prescripción de la acción administrativa para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, contra el señor Juan Carlos Viladegut Moreno, ex Director Ejecutivo del PSI, por haber transcurrido en exceso el plazo de prescripción de un (1) año desde que el Titular de la Entidad tomó conocimiento del Informe de Control;

Que, en consecuencia, de conformidad con la normativa antes citada, así como la recomendación de la Secretaría Técnica contenida en su Informe N° 047-2019-MINAGRI-PSI-OAF-ST y la opinión favorable de la Oficina de Asesoría Jurídica contenida en el Informe Legal N° 204-2019-MINAGRI-PSI-OAJ de fecha 17 de abril de 2019, es viable que se declare la prescripción de la acción administrativa para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, contra el señor Juan Carlos Viladegut Moreno, ex Director Ejecutivo del PSI, por haber transcurrido en exceso el plazo de prescripción de un (1) año desde que el Titular de la Entidad tomó conocimiento del Informe de Control;

Que, de acuerdo al numeral 97.3 del artículo 97 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, concordante con el numeral 10 de la citada Directiva, la prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente; asimismo, el citado numeral 10 de la Directiva, establece que *"si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor civil prescribiere, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento. Dicha autoridad dispone el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa"*;

Con las visaciones de la Oficina de Administración y Finanzas y de la Oficina de Asesoría Jurídica;



MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO
Programa Subsectorial de Irrigaciones



Resolución Directoral N° 076-2019-MINAGRI-PSI

De conformidad con la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ministerial N° 01570-2006-AG;

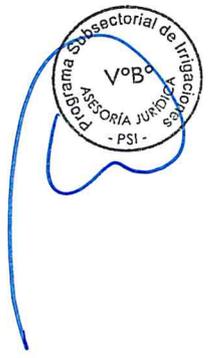
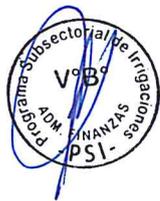
SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar la prescripción de la acción administrativa del Programa Subsectorial de Irrigaciones – PSI, para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, contra el señor Juan Carlos Viladegut Moreno, ex Director Ejecutivo del PSI, comprendido en la Observación N° 07 del Informe N° 001-2011-2-4812, conforme al sustento señalado en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo Segundo.- Remitir copia de la presente Resolución Directoral, así como de sus antecedentes, a la Oficina de Administración y Finanzas y la Secretaría Técnica del PSI, a fin de que realicen las acciones pertinentes para deslindar las responsabilidades a que hubiere lugar por haber dejado prescribir la acción sancionadora del Programa Subsectorial de Irrigaciones.

Artículo Tercero.- Notificar la presente Resolución al señor Juan Carlos Viladegut Moreno, a la Oficina de Administración y Finanzas y a la Oficina de Asesoría Jurídica.

Regístrese y comuníquese



MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO
Programa Subsectorial de Irrigaciones
REPUBLICA DEL PERU
PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES
DIRECTOR EJECUTIVO
ING. HUBER VALDIVIA PINTO
DIRECTOR EJECUTIVO

